



AMPARO DIRECTO DE TRABAJO:
1038/2024 (RELACIONADO CON EL
DIVERSO A.D.T. 1048/2024).

**QUEJOSO: INSTITUTO VERACRUZANO
DEL DEPORTE, A TRAVÉS DE SU
APODERADA LEGAL *****
***** (PATRONAL).**

MAGISTRADO:
JUAN CARLOS MORENO CORREA.

SECRETARIO:
MARCELO CABRERA HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz.

Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de trece de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos
del juicio de amparo directo laboral **1038/2024**, promovido
por el **Instituto Veracruzano del Deporte**, a través de su
apoderada legal ***** , relativo al
juicio laboral ***** , del índice de la Junta Especial
Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del
Estado, con sede en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con sede en esta

ciudad, el **Instituto Veracruzano del Deporte**, a través de su apoderada legal ***** , promovió juicio de amparo directo contra el acto de la prenombrada junta, consistente en el laudo pronunciado el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, en el expediente laboral ***** , por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales (fojas 5 a 8 del juicio de amparo directo).

SEGUNDO. La Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, en acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, **admitió** a trámite la demanda, lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **1038/2024**; de igual forma, hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de la parte tercero interesada, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que ejercieran tales prerrogativas (fojas 25 a 27 ídem).

TERCERO. En proveído de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, se **turnó** el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asimismo, al encontrarse el presente asunto **relacionado** con el diverso amparo directo laboral **1048/2024**, por existir identidad en el acto reclamado y autoridad responsable, se estableció que era conveniente que se discutieran **simultáneamente** en la misma sesión, a fin de evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios (fojas 32 y 33 ibídem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo principal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso d), 36, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de

noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto “Octavo” modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del laudo reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que la junta responsable remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo de **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se notificó personalmente a la parte quejosa el **siete de junio de dos mil veinticuatro**, pues así se advierte de la notificación visible en la foja ciento setenta y dos del sumario laboral; la cual surtió efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el



**AMPARO DIRECTO DE TRABAJO 1038/2024
RELACIONADO CON EL DIVERSO ADT. 1048/2024.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

artículo 747 fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; mientras que el escrito de demanda se presentó el **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro** ante la autoridad responsable, esto es, en el **antepenúltimo** día hábil del término legal que se disponía para hacerlo, el cual transcurrió del **diez de junio al uno de julio de dos mil veinticuatro**, tomando en consideración que deberán descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del citado año, por haber sido sábados y domingos, y por ende, inhábiles, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con la certificación signada por la secretaria de acuerdos de la autoridad responsable, que consta en la foja nueve de este expediente, lo que se ilustra en el cuadro siguiente:

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(continúa cuadro):

(continúa cuadro):

6

ALEJANDRA CRISTIELA QUIJANO ALVAREZ
706a6620636a6633000000000000000014ced
26/04/29 11:10:14

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÁLCULO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, acaso lo más relevante, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

También se comparte la tesis emitida

por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de epígrafe:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del este último ordenamiento legal.

QUINTO. Antecedentes. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto y con el objeto de analizar convenientemente las cuestiones planteadas por la parte quejosa, es pertinente establecer, en primer orden, los antecedentes relevantes del caso, que se desprenden de las constancias que en justificación de su informe remitió la autoridad responsable, relativas al juicio laboral *********, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 312, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supletoria a la Ley de Amparo¹, de las cuales se advierte lo siguiente:

• Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, ante la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, ***** demandó del ***“Instituto Veracruzano del Deporte y/o como en lo futuro se denomine, bajo cualquier denominación social que se le dé al mismo, por conducto de quien resulte ser su representante legal o propietario y/o quien resulte responsable de la relación laboral o contractual y que se haya beneficiado con la prestación de los servicios de mi representada”***, las prestaciones siguientes:

“I. La reinstalación en el trabajo que venía desempeñando al servicio del Instituto Veracruzano del Deporte, en el puesto de auxiliar administrativo, de conformidad con el nombramiento, hasta el momento del despido injustificado, en términos de lo previsto por la fracción XXII del

¹ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2032044, de rubro:

“SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.”.

artículo 123 de la Constitución Federal en su apartado A, artículo 48 de la ley federal del trabajo vigente, misma que reclamo en los mismos términos en que venía desarrollando, misma categoría con todas las mejoras que se actualicen en dicha categoría y sean las mismas que se encuentre disfrutando la persona que este (sic) en su lugar y mismo lugar de adscripción.

II. Reconocimiento de la antigüedad, el reconocimiento de la antigüedad deberá ser la existente entre la fecha que ingresé a laborar para la demandada, es decir 4 de abril del 2011 a la fecha, computándose la antigüedad por todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que se ejercita como acción principal la reinstalación, por ello deberá tenerse por continuada, como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo, en términos de lo dispuesto por los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

III. El pago de 3 días de salario integrado, que laboré y que no me fueron cubiertos.

IV. El pago de vacaciones del 2015 y proporcional del 2016 que se me adeudan, así como el pago de las vacaciones hasta el total cumplimiento del laudo que se dicte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

V. El pago del 25% por concepto de prima vacacional 2015 y proporcional 2016 sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruto las vacaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

VI. El pago de aguinaldo, así como

noviembre y 25 de diciembre, mismo que deberá ser al doble del salario por el servicio prestado en días de descanso, independientemente del salario que percibo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 73 de la Ley Federal del Trabajo.” (fojas 1 a 3 del juicio laboral).

- El doce de mayo de dos mil dieciséis, la junta del conocimiento **radicó** la demanda, la registró con el número de juicio laboral ********* y citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones (foja 9 ídem).

- El quince de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que la junta del conocimiento tuvo a las partes por **inconformes** con todo arreglo conciliatorio.

- En la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; por su parte, el demandado **Instituto Veracruzano del Deporte**, por conducto de su **apoderado legal**, dio **contestación** a la demanda por escrito de esa misma data (fojas 26 a 29 ibíd), en el que opuso sus defensas y excepciones; asimismo, las partes formularon sus manifestaciones en vía de **réplica y contrarréplica** (fojas 30 y 31 del juicio laboral).

- El trece de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que las partes ofrecieron los



medios de convicción acordes a sus pretensiones (foja 68 y 69 ídem).

- Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la junta responsable **se pronunció** en relación con la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 72 a 74 ibíd).
- Seguido el juicio por sus etapas procesales, previo agotamiento del término otorgado a las partes para que formularan sus **alegatos** (foja 110 ibíd), el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte** se declaró cerrada la instrucción (foja 113 del expediente laboral) y el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable dictó **laudo**, en cuyos puntos resolutivos conducentes concluyó:

“PRIMERO:- La parte actora justificó parcialmente sus acciones, la demandada se excepcionó de manera parcial, en consecuencia:

SEGUNDO:- Se condena a la parte demandada Instituto Veracruzano del Deporte a reinstalar y reconocer la antigüedad a *** ***, ***** *****, así como al pago de salarios caídos, intereses capitalizables, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al año 2016 en los términos y condiciones señalados en los considerandos tercero y sexto de la presente resolución.**

TERCERO:- Se absuelve a la demandada de cubrir a la actora cantidad alguna en

Notifíquese

io, deb
o es qu
o natura
os conc
ajo el p
que se s

aplicable
(10a.),
rema Co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de dos mil quince, página trescientos cincuenta y nueve, de rubro siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”

Asimismo, los conceptos de violación serán analizados en un orden distinto al propuesto, como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

No serán materia de Litis las **absoluciones** reflejadas en el **punto resolutivo tercero** del laudo reclamado, relativas al pago de la prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional de dos mil quince, salarios devengados relativos a los días uno, dos y tres de abril de dos mil dieciséis, fines de semana laborados los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y días de descanso obligatorio laborados previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duró la relación laboral, pues tales decisiones benefician a la patronal, aquí quejosa; **sin perjuicio del resultado del estudio del juicio de amparo directo 1048/2024, promovido por la trabajadora ***** ***, ***** *******,
relacionado con el que aquí se resuelve.

reflejada
 erto del
 onocimie
 tereses;
 cionales a
 Ahorro p
 de la v
 pectos no
 y, com
 de la que
porción
 tronal, ac
 vulneró
 la Ley F
 el domici
 or es in
 o contro
 bajadora
 o del Dep
 kilómet
 nueve,
 Zapata,

porción
tronal, ac
vulneró
la Ley F
el domicil
or es in
o contro
abajadora
o del Dep
kilómet
nueve,
Zapata,

or es in
o contro
bajadora
o del Dep
kilómet
nueve,
Zapata,



patronal señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Velódromo, con sitio en la Carretera Xalapa-Coatepec, en Xalapa, Veracruz (foja 26 del juicio laboral). ■ ■ ■

Luego, si procedió la acción de reinstalación, lo que correspondía era, como bien lo determinó la junta responsable, condenar a la patronal a reintegrar a la trabajadora en su centro de trabajo, con las mismas condiciones laborales en que venía desempeñando su empleo hasta antes de ser despedida injustificadamente, así como en el mismo lugar, esto es, en la Delegación Norte del Instituto Veracruzano del Deporte, ubicado en Xalapa, Veracruz.

Sin que fuera necesario que la autoridad responsable pormenorizara el domicilio exacto en que se ubica esa delegación, puesto que es la patronal la que conoce con exactitud dónde se encuentra la fuente de empleo de su trabajadora, además de que, en caso de que hubiese existido un cambio de domicilio, corresponde a la patronal la obligación de informar lo conducente a la autoridad laboral; máxime que, dado que la parte demandada es un ente público, constituye un **hecho notorio** dónde se encuentran sus instalaciones.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia III.1o.T. J/2 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2030, registro digital 2013743, que se comparte y reproduce:

“REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL EMPLEO. DEBERES A CARGO DEL PATRÓN CON MOTIVO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA. La reinstalación del trabajador en su empleo, derivada de la aceptación del ofrecimiento de trabajo hecho por el patrón, presupone deberes recíprocos que cada una de las partes intervinientes en el proceso debe cumplir en forma total, a efecto de que dicha reinstalación le produzca el beneficio jurídico que pretende, y tratándose del patrón, cuando ofrece el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando al obrero o mejorando éstas, con aceptación de su contrario y acuerdo de la Junta para que se verifique la diligencia de reinstalación, para que se surta la hipótesis de reversión de la fatiga probatoria, es necesario que culmine o lleve a buen fin su ofrecimiento acatando lo dispuesto por la Junta, esto es, proporcionando los medios necesarios que faciliten la realización de la reinstalación y/o estando presente, de manera personal o por conducto de su apoderado o representante legal, durante la práctica de la diligencia hasta su culminación; además, debe hacer del conocimiento de la autoridad, en forma oportuna, todos los hechos cuya noticia permita que la diligencia se desarrolle sin contratiempos, por ejemplo: el cambio de domicilio de la fuente de trabajo; actividades éstas que, de realizarse, patentizan la sincera disposición del patrón de reinstalar al operario en su empleo y continuar la



relación obrero-patrón; en caso contrario, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrar al actor en sus labores, sino con la intención de revertirle la carga de la prueba.” (Énfasis añadido).

En el **resto del segundo concepto de violación**, la quejosa aduce que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia, toda vez que condenó al reconocimiento de antigüedad en una fecha distinta a la que quedó acreditada en el juicio laboral.

Lo anterior es inatendible.

Como se dijo, la trabajadora ***** ***,
***** ***** ***** , promovió el juicio de amparo
directo 1048/2024, el cual es discutido y resuelto en esta
misma sesión, en el que la antigüedad de la operaria es
objeto de concepto de violación y de protección
constitucional para reconocerla a partir del cuatro de abril
de dos mil once.

En esos términos, no es posible atender lo que alega la patronal quejosa en torno a que fue ilegal la fecha que la autoridad responsable le condenó a reconocer como inició de la antigüedad de la trabajadora, toda vez que es un aspecto objeto de discusión y de protección constitucional en el juicio de amparo directo 1048/2024 promovido por la trabajadora.

En otro contexto, en el **primer concepto de violación**, la patronal aduce que fue ilegal

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** * *****
***** *****
*** ***** *

El primer concepto de violación es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de **doce meses** de salarios considerados a partir de la fecha del despido.

Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino



la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación.

De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Es aplicable la jurisprudencia PR.L.CS. J/26 L (11a.) emitida por el entonces Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5855, registro digital 2026784, que se transcribe:

“SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CONFORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al determinar la forma en que debe cuantificarse el pago de salarios vencidos, pues mientras dos de ellos consideraron que el periodo de doce meses a que hace referencia el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, comprende 360 (trescientos sesenta) días, el otro estimó que debían ser 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que para cuantificar la condena al pago de salarios vencidos, resulta innecesario determinar el número de días que comprenden los doce meses aludidos pues, en todo caso, debe considerarse que el legislador previó como parámetro temporal y cuantitativo la unidad de tiempo "meses" que, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, comprende treinta días; por ende, la cantidad obtenida debe multiplicarse por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima.

Justificación: En el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el legislador previó la forma de satisfacer el derecho fundamental a la indemnización en caso de despido injustificado, la cual comprende –sin considerar los intereses que eventualmente pudieran generarse– hasta un máximo de doce meses de salarios considerados a partir de la fecha del despido. Conforme a esta redacción, es claro que el legislador optó por una unidad de tiempo específica que se encuentra regulada por el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, bajo la base de 30 (treinta) días, sin que sea dable darle el alcance de una diversa equivalencia temporal, como el de año calendario que comprende 365 (trescientos sesenta y cinco) días, al no ser ésta la intención del legislador, sino la de establecer un parámetro cuantitativo y temporal para su generación. De esta forma, para obtener el monto total, quien realice el cálculo, una vez establecido el salario diario, debe multiplicarlo por treinta días, que es el parámetro referenciado en el diverso artículo 89 del propio ordenamiento legal, y la cantidad obtenida multiplicarla por doce, a efecto de obtener la cantidad total máxima. En el supuesto



de que, dada la fecha del despido y reinstalación –si es el caso– no coincidieran por día calendario, la operación sería multiplicar el salario por los meses comprendidos entre el despido y la reinstalación, más los días remanentes.”

En el caso concreto, después de que la autoridad responsable declaró procedente la acción de reinstalación, condenó a la patronal a pagar a la trabajadora 365 (trescientos sesenta y cinco) días por concepto de salarios caídos, por la cantidad de *****

***** * ***** **** ***** ***** *

* ***** , siendo que, como se

dijo, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece el pago de doce meses.

ATLETİK BAKA SİYASETİ ÖLÜMÜ ATLAS
41.01.11 09.40'25

Por lo tanto, para p
ilegalidad, la autoridad responsable de
insubsistente el laudo reclamado y emitir otro
prescinda de condenar al pago de 365 (trescientos
y cinco) días por concepto de salarios caídos
cantidad de ***** * ***** **

* * * * *

doce meses, equivalente a ***** *

, sin perju

de los **incrementos y mejoras** al salario que

calcularse en el incidente de liquidación, a

es motivo de protección constitucional en

Ante lo parcialmente **fundado** de los conceptos de violación, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada para que la junta responsable, **sin perder de vista los efectos para los cuales fue concedida la protección constitucional solicitada por la trabajadora en el juicio de amparo directo 1048/2024**, relacionado con el presente asunto, realice lo siguiente:

2. Dicte uno nuevo, en el que **reitere** lo que no es materia de concesión, esto es:

2.2. Las absoluciones relativas al pago de la prima de antigüedad y de los días de descanso obligatorio previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, laborados por todo el tiempo que duró la relación laboral (*prestación XI*).



3. Hecho lo anterior, **sin libertad de jurisdicción**, prescinda de **condenar** al pago de 365 (trescientos sesenta y cinco) días por concepto de salarios caídos, por la cantidad de *****

***** y, en su lugar, **condene** a la baja al pago de **doce meses**, equivalente a *****

***** , sin

perjuicio de los **incrementos y mejoras** al salario, **aguinaldo y prima vacacional** equivalente a doce meses, que habrán de calcularse en el **incidente de liquidación**, aspecto que es motivo de protección constitucional en el amparo directo 1048/2024 promovido por la trabajadora, relacionado con el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de **AMPARA Y PROTEGE** al Instituto Veracruzano de Deporte, contra el acto reclamado de la responsable, precisado y puntualizada, respecto en el resultando primero de esta sentencia y los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por **lista** a la quejosa y tercera interesada, así como al Promotor Público de la adscripción; por **oficio** a la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VOTACIÓN: 1038/2024
11/10/24

responsable; requiérase a esta última para que, en el plazo de **tres días, aumentados en diez más**, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de **trece días hábiles**, con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación**.

Se precisa que la **unidad de medida y actualización**, es la **unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica**, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del ***“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”***, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, al efecto dispone:

“...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización...”

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, el **nueve de enero de dos mil veintiséis** en el referido medio oficial dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son **el valor diario de \$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 moneda nacional); el mensual de \$3,566.22 (tres mil quinientos sesenta y seis pesos 22/100 moneda nacional); y anual de \$42,794.64 (cuarenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 64/100 moneda nacional);** vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta **para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.**

más co
 (10a.),
 la Corte
 en la p
 4, Tomo
 Federac
 e: “CU
 ARO
 DE C
 MPLIA
 (LEGIS
 E 2013)
 las
 monio
 al lugar
 se este
 vió vía
 a de Tr
 votos c
 iz, Jua
 strán; c
 preside
 nicamen
 litada A

monio
al lugar
ese este
vió vía
a de Tr
votos c
iz, Jua
strán; c
preside
nicamen
litada A

vió vía r
a de Tr
votos c
iz, Jua
strán; c
preside
nicamen
litada A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
vigente, hasta el día de hoy, **veintiséis de agosto de dos
mil veintiséis**, en que se terminó de engrosar este
asunto. **Doy fe.**  

MAGISTRADO PRESIDENTE
ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ.

MAGISTRADO PONENTE
JUAN CARLOS MORENO CORREA.

MAGISTRADO.
JORGE TOSS CAPISTRÁN.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA
ALEJANDRA CRISTAELA QUIJANO ÁLVAREZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164835672_1415000036029563003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA CRISTAELA QUIJANO ÁLVAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.ed		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:30:54 - 26/08/26 09:30:54		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c9 2f 0b 70 bc 33 cf 03 9d 6f da 44 15 3c b1 74 0b 06 a6 21 f4 6b 66 72 05 f4 9f be 27 e8 c6 61 4c d9 ce 96 f9 fe bb 54 dc 40 55 2e 7a 46 b0 c0 d8 01 de cb 2c 1d 96 07 72 09 f6 e1 4b b9 cd 9b 14 f4 e2 03 25 d9 fb 16 71 4e e2 6e e8 93 0e a4 79 d9 93 53 00 a3 5f b3 06 1a ad dd 0f 58 aa 6f 31 ea 38 a6 67 0d fd 8d 1e fe 4e 18 b6 24 74 ab 6b cd a3 68 6c 77 b0 90 3f 70 f1 3d 31 d2 f5 d6 2e 56 23 67 ef ad 46 4b 66 00 99 24 f2 91 9c 04 2d d1 e7 7c 62 5b 5b ca 6e 63 cd 06 b5 22 4e ef 51 a8 f9 5c 19 10 09 89 49 01 96 31 72 44 eb 0e ea 32 ed 65 aa 60 ab e9 ba 67 ea b4 4e fa 7b f7 1d c0 77 7e 2a 49 51 95 d6 60 2f 5a da bc d6 c3 c1 ba b6 95 09 d4 7d f3 77 ce 5e a7 38 54 fe 65 1c 55 06 e7 9c 77 2e de f8 79 b5 c5 08 1d 55 31 63 70 82 ee fd f8 27 d4 7c 90 bd ad 97 74 64 5f 6e 46 61 38 60 ff c0 d5 56 19 2b 23 2e ef b0 ca 37 5c d7 91 2f c3 75 cf d8 e5 6d e6 87 9a 31 fa 94 8d 1e 16 f9 62 16 11 1f 5b e1 70 d9 5a 1a f4 a9 83 23 c3 a4 9a 7f 69 b8 92 7f 05 96 54 82 2b 8b 42 b6 50 78 48 3b ac e8 f7 4b a4 b1 1a a4 c4 ab 84 e8 45 2e 27 45 07 c8 15 b5 2d 86 10 23 e4 71 39 9d 67 85 3a 1e 4f 51 cf 41 92 07 65 50 33 d9 79 31 7b bb ef 0b a8 d0 5f e9 33 f4 9c 17 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:30:54 - 26/08/26 09:30:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4c.ed			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:30:54 - 26/08/26 09:30:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196763448			
Datos estampillados:	dWDSJFRvTXhitEFEXDgtu9jsOVk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.72.8e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:31:44 - 26/08/26 09:31:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c bc 37 e8 61 16 90 3c 33 7e 1f 2d 49 cd 4d f8 bf cb 60 25 c1 5a 84 e9 09 32 69 f0 8d 1e d8 61 6c c9 de 9c 09 df 11 8e c6 73 5d db 49 a8 65 49 fe e0 93 41 eb 8b 46 03 6c 70 a2 70 9c 2a 1d 11 d2 f5 8e 6e 4d a0 a9 d6 12 c2 0c de 98 88 39 74 90 51 8a 02 10 70 b6 cd 4a 1e 26 53 a6 75 12 7d 92 b7 6e 9e 80 5e 4d fb b0 39 18 45 51 8f a7 1c c1 17 6f 64 7f a7 64 bf 61 61 e4 66 1d 24 9a 2a 58 61 19 65 4c 1d 27 bc 19 eb f2 5c ec 1a d6 4b 86 4c ba 34 6f 2d 1b ca 3b f0 1c 5d 87 28 d7 40 c5 58 a8 50 b3 51 56 06 a0 2a 7f f7 80 2f cf d3 c6 b0 12 c5 88 09 b3 ec ba 3f 12 a3 f3 fc 31 a1 97 b5 50 9c 2f 95 b8 50 dc a5 31 7a e3 49 bd a1 a8 d3 7f 0e e7 54 83 f4 a7 88 29 99 7d 6e 1a da ee 6e d7 49 76 e4 86 66 b4 00 83 dc 8f 11 b8 38 6c 39 61 2a 28 93 4d 4b 54 66 3c 93 d4 83 f0 7e c4 ad 8b bb 36 61 fd 87 26 bc 7c ed 76 af eb 29 39 a5 02 19 27 c3 83 30 db b0 09 b2 34 e0 c3 a8 df 5a 8b bd 1d 6c 74 a0 30 1b 37 7f e9 1a c5 67 9e 33 f2 96 5d 22 7b a6 2f d0 a6 7b ee 54 75 e9 3c 93 3b 89 c9 7a 1a 0b 48 81 74 79 c2 f6 b3 81 e8 d7 69 fa 94 11 33 76 68 ad 02 07 f3 27 67 00 a1 4e 6e 76 1a 15 97 61 af 04 34 eb 4e 8b 8e 5a b1 bb 8f fc 26 b0 a2 fa 36 68 3e 41 41 bd 9e cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:31:44 - 26/08/26 09:31:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.72.8e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:31:44 - 26/08/26 09:31:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196764344			
Datos estampillados:	NfK6cOqVMwgUcXRWW3jkt9ALYaM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS MORENO CORREA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:24 - 26/08/26 09:32:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	67 ef 28 18 4c 8b 04 07 96 3e 4b bf 24 36 3c 91 8c 7a eb 2c d5 75 87 f0 df b4 f8 a8 13 f3 07 65 20 be 89 c0 8b e3 86 3a b7 d7 a7 2b 6b 75 71 c9 b9 b1 5e f9 27 25 07 59 04 c3 dc ab 1b b3 41 3e e1 93 49 e9 83 72 fd 3a 10 8f 62 de 1c 60 a9 e7 e8 50 30 ed 74 a5 34 ac e2 f4 cb 51 67 dd b6 14 5b d3 b5 0a 02 ec d5 f6 79 8d 55 f9 ff a3 e0 ba 2a 41 23 3b 30 c4 df cb 9b 69 a5 5e eb 20 32 83 33 25 5a e2 ab 3d 8f 82 98 4c ed ec 14 b9 41 80 42 37 35 67 be 46 11 3f 30 d7 2b eb 32 25 24 56 5e e8 f9 0e a4 91 fc 14 78 4f a6 8a a0 bc f5 86 d5 fa 89 06 57 49 37 dd 9e 91 3e 11 82 24 84 82 ee 8b 1e e4 fb b3 53 ee ea df 08 24 0f 78 5c 2e cc 51 06 16 17 92 b4 a0 b4 7b 6f e6 aa 2a aa 0a 80 f4 4a 77 fe de e8 3a 4f 65 42 85 aa ae c3 55 a2 27 f8 dc dc ff 3d 97 fe 92 42 c3 23 89 79 05 99 c8 d6 25 6d 15 43 3d 30 02 ee b2 f9 37 3c 0e 33 f5 f9 9e d8 bb 7d ef a1 f4 64 ee 97 1d 79 81 57 f0 1b 5f cd f3 1a bc 62 f3 6d 31 ab 13 ca 7f 74 b7 2e b9 08 88 63 34 b1 ea 60 c3 ef 7a 70 ee f6 ca de bb b7 1d 2f 2f 57 5a 8f 11 fc c1 ea 8a 15 29 69 b4 0e 3c d6 18 bc 23 f8 1a c6 dd 2e 7d fb bc 1a 5b e8 69 a0 55 28 1e 9f 11 fe 1a 23 9f c7 d1 78 97 c0 e2 47 70 a7 f4 77 46 58 23 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:24 - 26/08/26 09:32:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.19			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:25 - 26/08/26 09:32:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196764722			
Datos estampillados:	8910LfMR+IJSAdcbCdbBsQxVcA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE TOSS CAPISTRÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.38	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:58 - 26/08/26 09:32:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 cc a9 de 8d a5 9f d7 ac e7 15 e3 33 ea 06 25 22 1c e8 a1 9c d4 fe cb bb c0 b3 c8 b2 68 dc f7 a4 e1 d5 88 8e ab 72 d2 ee 55 19 a8 76 e8 11 8e 64 bb 68 bc 40 1f bf cb 12 c7 e1 de 8d b9 87 27 1f ec ef 5d e5 59 9e 49 59 97 25 cc af 70 40 b6 c6 fb 93 5d 61 4d 5a 28 ea 6c 50 06 a7 63 27 05 78 83 2b 38 87 d9 27 7a 2e 81 ff 52 a4 84 12 55 46 6c a0 98 ce de 8a e3 f9 63 51 fd 5c 44 f3 f8 99 b3 ab 17 19 58 ad 97 97 66 a7 eb a1 e3 b1 28 0e 8e 0d 2d 9c 9c fe 92 e5 86 eb 56 15 32 ff dc 38 50 36 4e 3d 6b bf 88 70 7d 1a e3 5f d4 65 b1 f1 18 77 01 a4 31 43 1b 9a da 16 04 e8 5c 27 27 d8 41 81 95 ea d1 26 9c a4 48 d0 82 8f b7 4f 32 c9 a2 09 33 73 b6 3c b8 0f 98 b5 84 5c dd 0a 53 93 6e e7 ce a0 0d bc ab a3 d6 2f c9 4e 32 11 e8 bf 86 43 10 d5 6a 75 c1 81 cf ad 1d e8 fa 00 88 a9 8f 4b 99 1c e4 40 66 09 c5 9d d1 3e 59 7d 74 95 55 ed a4 bd de df 48 b1 48 2d 8f bd b0 42 f7 70 a0 b4 eb 95 32 3a 03 f8 b8 bb 9e 35 2a 24 3f 00 d0 c9 fb 9a a0 e6 b6 d5 da 67 0b 8d 67 c6 05 4c a6 db 9a 48 de c7 ce 6f 72 3a 51 e1 b8 9f c2 17 2a a0 b8 60 b8 39 07 7d ac 18 fd 9c d5 d6 5b 0f e9 15 06 c8 55 30 2a 25 8e 86 15 cb b8 dc ee 83 02 14 14 c8 48 e0 3d 93 2a 46 6a de b3 47 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:58 - 26/08/26 09:32:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 15:32:58 - 26/08/26 09:32:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	196765144			
Datos estampillados:	CzIFbbGEV3WxfYBcr8geAij+3Xo=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Marcelo Cabrera Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.